



Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Nóvita – Chocó

Sentencia 001

Sentencia de tutela	Nro. 001
Accionante	Administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones.
Afectado	Luis Emiro Asprilla Mosquera
Accionado	Municipio de Nóvita - Chocó
Radicado	27-491-40-89-001-2023-00029-00

Nóvita Chocó, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTE DE LA ACCION:

SOLICITUD:

En ejercicio de la Acción de Tutela a que se refiere el Art. 86 de la Constitución Nacional y el Dcto 2591/91, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPESIONES**, actuando a través de apoderado judicial, presenta acción de tutela en contra del **MUNICIPIO DE NÓVITA (CHOCÓ)**, representado legalmente en el momento de presentación de la acción por el señor **LEON FABIO HURTADO MOSQUERA** (alcalde Municipal), por la presunta violación al derecho fundamental de **PETICIÓN**, consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, para lo cual aportó los documentos que pretende demostrar la veracidad de los hechos presuntamente violados.

HECHOS:

PRIMERO.- Dice el accionante, que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público junto con el Ministerio del Trabajo, mediante “el Proyecto de Unificación de Historia Laboral”, crearon el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados - CETIL, mecanismo que permite expedir todas las certificaciones de tiempos laborados y salarios por parte de las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas o cualquier otra entidad que deba expedir certificaciones de tiempos laborados o cotizados y contar con la información en línea requerida para los trámites de reconocimiento pensionales.



Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Nóvita – Chocó

Sentencia 001

SEGUNDO: Manifiesta el accionante, que el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 726 del 26 abril de 2018, señaló que la responsabilidad de expedir la certificación de los tiempos laborados o cotizados y salarios con destino a la emisión de Bonos Pensionales o para el reconocimiento de pensiones recae exclusivamente sobre los empleadores y certificadores en los cuales laboró el ciudadano que desea certificarse o sobre la entidad que tenga en su poder los archivos de historia laboral.

TERCERO: Dice el accionante, que Colpensiones, como entidad administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida, tiene a su cargo el reconocimiento de las prestaciones económicas establecidas en la ley y, a su vez, el “recaudo, administración, manejo y circulación de los datos que componen” las historias laborales de los Afiliados; por esta razón, esta administradora actúa como entidad solicitante de certificaciones de los tiempos laborados o cotizados de sus afiliados, de conformidad con el Artículo 2.2.9.2.2.7. del Decreto 726, que establece:

“Solicitud de certificación de tiempos laborados. Las entidades solicitantes registrarán en el Sistema CETIL las solicitudes de certificación de tiempos laborados o cotizados y de salarios ingresando en el aplicativo la información mínima requerida que defina la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP).

Las entidades solicitantes solo podrán requerir certificaciones de tiempos laborados o cotizados y de salarios de sus afiliados o de las personas por las cuales deban reconocer algún tipo de prestación pensional, a través del Sistema CETIL.”

CUARTO: Manifiesta el accionante, que Colpensiones, a través del Sistema Cetil, presentó ante el **MUNICIPIO DE NÓVITA**, presentó solicitud el 09 de octubre de 2023, mediante radicado 20230000123696 ante el Municipio de Nóvita, con vencimiento el 31 de octubre de 2023, a través del sistema CETIL, dirigida a obtener la certificación de tiempos públicos laborados y salarios devengados por el señor LUIS EMIRO ASPRILLA MOSQUERA, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.826.370

QUINTO.- Dice el accionante, que en observaciones de la solicitud CETIL Nro. 20230000123696 del 09 de octubre de 2023, se incluyó lo siguiente:



Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Nóvita – Chocó

Sentencia 001

“Factores a solicitar: ASIGNACIÓN BASICA Y BOTIFICACIÓN POR SERVICIOS y demás sobre los que se hayan hecho aportes a pensión”

SEXTO: Dice el accionante, que allí mismo en la solicitud CETIL 20230000123696 del 09 de octubre de 2023, se adjuntó sentencia del 28 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo Oral del Chocó, en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho Nro. 27001233300020190004400, instaurado por Digna Mercedes Rentería Terán, en contra de **COLPENSIONES**, en virtud de la cual se declaró la nulidad de la resolución Nro. SUB 211732 del 09 de agosto de 2018, mediante la cual se negó la solicitud de reliquidación de la pensión de sobreviviente incluyendo el tiempo que laboró el señor Luis Emiro Asprilla Mosquera (q.e.p.d), en el Municipio de Nóvita. Que es por ello, que se requiere que la entidad accionada, atienda la solicitud CETIL a efectos de que **COLPENSIONES**, pueda seguir adelantando las actuaciones administrativas y judiciales a lugar en el presente caso.

SEPTIMO: Manifiesta el tutelante, que a la fecha la accionada, no ha rendido respuesta de fondo frente a la solicitud presentada por **COLPENSIONES**, situación que genera dos afectaciones a saber:

- i) **COLPENSIONES**, no ha podido gestionar el bono pensional o cuotas partes pensionales de prestaciones reconocidas a favor de afiliados al RPM, lo que se traduce en una afectación directa para los recursos del sistema pensional, su sostenibilidad financiera y el equilibrio económico de los fondos de reserva
- ii) **COLPENSIONES**, ha estado impedida para resolver de manera oportuna solicitudes administrativas dirigidas al reconocimiento y pago de pensiones con tiempos públicos, impactando la actividad administrativa eficiente de la Entidad, lo que decanta a su vez en la violación de derechos fundamentales de los afiliados. Todo ello por la falta de la expedición de las certificaciones a través del sistema CETIL, pese a que su termino de cumplimiento ya se venció



Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Nóvita – Chocó

Sentencia 001

OCTAVO: Dice el accionante, que dada la negativa del MUNICIPIO DE NÓVITA, de brindar respuesta a la solicitud referida, **COLPENSIONES** se ha encontrado imposibilitada en normalizar y actualizar la historia laboral del afiliado que laboró en la entidad accionada y con ello obtener la liquidación y recobro de cuotas partes o bonos pensionales para financiar las pensiones, lo que se traduce en la afectación del principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional y el patrimonio público.

Dice el accionante, que lo anterior, se encuentra en consonancia con los principios que rigen la función administrativa contemplados en el art 209 de la Constitución Política de 1991, y se ejecuta con el fin de evitar imprecisiones originadas en el material aportado dentro de las solicitudes prestacionales, de tal manera que las decisiones que se adopten de fondo sean ajustadas a derecho.

PRETENSIONES:

El accionante, se permite solicitar al Despacho, atender favorablemente las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Que se declare la vulneración del derecho fundamental de petición a COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 30 de Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido por la Ley 1755 de 2015, la cual regula el art. 23 de la Constitución Política de 1991.

SEGUNDO: Que, como consecuencia, se ordene al MUNICIPIO DE NÓVITA a que, en un término perentorio no superior a los tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia, dé respuesta de fondo a la petición elevada el 09 de octubre de 2023, mediante radicado Nro. 20230000123696, dirigido a obtener la certificación de tiempos públicos laborados y salarios del señor LUIS EMIRO RIVAS ASPRILLA, identificado en vida con C.C. Nro. 4.826.370

PRUEBAS:



Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Nóvita – Chocó

Sentencia 001

1. Solicitud CETIL No. 20230000123696 del 09 de octubre de 2023, presentada por **COLPENSIONES**
2. Sentencia del 28 de octubre del 2022, proferida por el Tribunal Administrativo Oral del Chocó.

REPLICA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

Una vez admitida la acción de tutela de la referencia, se le notificó a la parte accionada, para rindiera su informe sobre los hechos, quien los hizo dentro del término concedido para ello y argumentó lo siguiente:

PRIMERO.- Manifiesta el accionado, que efectivamente el accionante radicó petición ante la administración municipal, en la fecha que indica, petición que fue recepcionada y tramitada por los funcionarios competentes, solo que por motivos ajenos a sus voluntades no se pudo finalizar el proceso de expedición de la certificación cetil, pero la misma si se realizó, creemos que nos faltó comunicar tal situación o dificultad a Colpensiones y pedirles el tiempo que se estimaba necesario, para resolver de fondo y positivamente la petición.

SEGUNDO. – Dice el accionado, que creen necesario presentar sinceras excusas tanto al accionante, como al despacho, por la falta de información clara y precisa a la accionante, pero reiteran que la petición fue tramitada solo que no se pudo firmar porque estaba o mejor está bloqueado el usuario de ellos, pero que ya solicitaron la activación del mismo y de conformidad a la respuesta que les dieron confían que en un tiempo no superior a 10 días están enviando la certificación a Colpensiones.

TERCERO.- Manifiesta el accionado, que es de informar su señoría que en el día de hoy y al correo institucional de Colpensiones: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, le enviaron a Colpensiones un oficio de respuesta parcial a su petición donde les dieron a conocer que la certificación ya se elaboró, que le enviaron una copia y le informaron sobre las demás dificultades



Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Nóvita – Chocó

Sentencia 001

que han tenido para su resolución positiva y sobre el tiempo dentro del cual esperan dar respuesta definitiva y de fondo.

CUARTO.- Manifiestan que anexan el soportes que sustenta sus manifestaciones en 3 folios.

PETICIÓN RESPETUOSA AL DESPACHO

Manifiesta el accionado, a su señoría, que como quiera que ya se le dio respuesta pero parcial a Colpensiones y así mismo le informaron la dificultad a imposibilidad temporal en la firma de la referida certificación, hecho que creen se superará en un término máximo de 10 días, que de conformidad a lo que se les dice sobre la activación del usuario y teniendo en cuenta además que la certificación ya está elaborada, piden respetuosamente al despacho se confiera un término prudencial de unos 15 días máximo para enviar a Colpensiones la certificación firmada, pero si se resuelve antes el tema de activación del usuario la enviaran antes, es decir inmediatamente.

PRUEBAS

Que para que obren como pruebas se permite adjuntar:

- Copia de la certificación cetil, la cual está elaborada desde hace tiempo solo que no se ha podido firmar por inactivación del usuario.
- Copia de la solicitud que hizo para que les activen el usuario
- Copia del oficio por medio del cual se le resuelve parcialmente la petición a Colpensiones.

CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL DESPACHO:



Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Nóvita – Chocó

Sentencia 001

El artículo 86 de la Constitución Política consagra que toda persona pueda reclamar ante los jueces por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública.

COMPETENCIA.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Novita, es competente para conocer acciones de tutelas en contra de cualquier autoridad del orden municipal, departamental o particular, de conformidad con las reglas de reparto del Decreto 333 de 2021.

PROBLEMA JURÍDICO.

En relación a los hechos narrados y las pruebas presentadas por las partes, se considera por el accionante que la alcaldía de Nóvita le está vulnerando los derechos fundamentales que argumenta en el libelo de la acción, al no brindar respuesta de fondo frente a la solicitud del 9 octubre de 2023 a través del CETIL, lo que ha afectado la normalización y actualización de la historia laboral del afiliado.

De otra parte, se encuentra la entidad accionada, que manifiesta que se recibió solicitud por los funcionarios competentes, quienes elaboraron la certificación, pero no se pudo firmar por el bloqueo de los usuarios en el CETIL y solicitan el termino 15 días para resolver la situación y enviar la certificación firmada.

De este modo, se encuentra que se presentó una solicitud de certificación y hasta el momento del fallo no se ha resuelto de manera definitiva el objetivo para el cual fue solicitada, pasa así a analizar el despacho si es suficiente con la respuesta entregada la satisfacción del derecho fundamental de petición.

Para el análisis del anterior planteamiento se verificará en primer lugar los requisitos de procedencia de la acción.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA



Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Nóvita – Chocó

Sentencia 001

Legitimación por activa.

Con base en lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991¹, la acción de tutela se puede promover: “(i) *por medio del ejercicio directo, es decir, quien interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental;* (ii) *por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas;* (iii) *por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o, en su defecto, el poder general respectivo;* y (iv) *por medio de agente oficioso*”² (resaltado fuera del texto).

En el caso examinado es COLPENSIONES como administradora del régimen de prima media con prestación definida y que tiene a su cargo el reconocimiento de prestaciones económicas de sus afiliados, quien solicita mediante apoderado certificación a través del CETIL.

Legitimación por pasiva.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 Superior, así como en los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede por regla general contra cualquier acción u omisión en que incurra una *autoridad pública* que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. Asimismo, procede contra particulares en los casos previstos en el artículo 86 CP, desarrollados en el 42 del mencionado Decreto.

De acuerdo a la revisión del caso, se trata como entidad accionada a la Alcaldía de Novita, autoridad pública ante quien se dirige solicitudes respetuosas y de manera

¹ Decreto 2591 de 1991. Artículo 10. Legitimidad e interés. “*La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales*” (resaltado fuera del texto).

² Ver, entre otras, sentencia T-268 de 2018.



Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Nóvita – Chocó

Sentencia 001

particular en el caso concreto a quien le corresponde certificar tiempos laborados o cotizados de quienes laboraron en la entidad.

Inmediatez.

Este requisito impone la carga al accionante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales³. Así, aunque no existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición de la acción de tutela, tornaría el amparo improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

En cuanto a este requisito se evidencia que para el día 9 de octubre de 2023, se radicó solicitud y el 11 de diciembre se presentó acción de tutela, encontrándose dentro de término prudente ante la posible vulneración del derecho fundamental.

Subsidiariedad.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces o no idóneos para proteger los derechos fundamentales en el caso particular; o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En cuanto al requisito *de subsidiariedad* es este el mecanismo de defensa con el que cuenta el accionante para que se le dé respuesta a sus peticiones presentadas.

Derecho de petición.

El Derecho de Petición. - Reiteración de Jurisprudencia (sentencia 1130/2008).

4.1.1. El derecho de petición está contemplado en el artículo 23 de la Carta, indicando que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades*

³ Ver, Sentencia SU-961 de 1999.



Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Nóvita – Chocó

Sentencia 001

por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". El artículo 85 de la Constitución, lo enlista como uno de aquellos derechos de aplicación inmediata. El Código Contencioso Administrativo indica en su artículo 6, refiriéndose al derecho de petición de interés general, que *"las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta"*.

4.1.2. La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que el derecho de petición tiene rango de fundamental y puede ser protegido por vía de tutela, especialmente porque en muchas ocasiones tiene un carácter instrumental para hacer realidad otros derechos de rango fundamental e incluso brindar espacios de participación ciudadana *"al permitirles a los particulares acercarse a la administración para reclamar de las autoridades la respuesta a sus inquietudes y cuestionamientos"*⁴. Se ha establecido que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos:

"i) Deben contener una respuesta de fondo, pues aquellas respuestas que están dirigidas a evadir la información o a aplazar la toma de decisión, constituyen una clara afectación de este derecho fundamental, ii) deben ser oportunas, iii) deben ser claras, suficientes y congruentes con lo pedido"⁵.

Igualmente, en reiterada jurisprudencia se ha determinado que la falta de respuesta del derecho de petición implica la afectación de su núcleo esencial.

La sentencia T – 230/2020, expresa sobre la utilización de los medios tecnológicos de información al servicio del ciudadano, para el ejercicio del derecho de petición y señala que *"Cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio"*.

⁴ Sentencia T-802 de 2007.

⁵ *Ibíd.*



Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Nóvita – Chocó

Sentencia 001

Ahora hablando de la canalización de las peticiones la misma sentencia dice: Por su parte, los *medios electrónicos* son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común⁶. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “*el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.*”⁷ Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet⁸, hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.

La misma sentencia citada señala que otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. *El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones⁹. Esa misma*

⁶ Véase Real Academia Española en: <https://dle.rae.es/?id=A58xn3c> y Gobierno en Línea en: <http://centrodeinnovacion.gobiernoenlinea.gov.co/es/investigaciones/los-medios-electronicos-como-herramienta-estrategica-de-la-comunicacion-publica>

⁷ Artículo 6 de la Ley 1341 de 2009 “*Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones.*”

⁸ En la Sentencia T-013 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, se definió el Internet como “el conjunto de redes interconectadas que permiten la comunicación y el desarrollo de numerosos servicios, como la transmisión, depósito, clasificación, almacenamiento, recuperación y tránsito de información de manera ilimitada.”

⁹ “**ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega



Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Nóvita – Chocó

Sentencia 001

disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

CASO CONCRETO.

de acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, en resumen, se presentó solicitud por parte de COLPENSIONES el día 9 de octubre de 2023, a la alcaldía de Nóvita, través del medio electrónico CETIL, dirigida a obtener certificación de tiempos laborados y salarios devengados por el señor Luis Emiro Asprilla Mosquera ya fallecido.

En atención a la falta de respuesta por parte de la alcaldía, el 11 de diciembre del año anterior, la entidad accionante presenta acción de tutela y en el informe que solicita el despacho a la accionada para que haga valer sus derechos de defensa y contradicción, manifiestan reconocer la presentación de la solicitud de certificación, la cual fue elaborada pero no se pudo finalizar el trámite por el bloqueo de los usuarios que manejan la plataforma CETIL, solicitando un término no mayor a 15 días para la activación del mismo y posterior expedición del certificado solicitado.

de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”



Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Nóvita – Chocó

Sentencia 001

Se observa por el despacho, según seguimiento a recepción de respuesta del informe por parte de la alcaldía que este fue recibido el 13 de diciembre a las 16:16 horas, en el correo institucional de este juzgado y desde esa fecha hasta el momento del fallo han transcurrido alrededor de 20 días hábiles, sin que se haya presentado respuesta oportuna y de fondo a la petición elevada.

Es decir, que desde el 9 de diciembre hasta hoy 15 de enero se han rebasado todos los términos que otorga la norma para dar respuesta a las solicitudes elevadas.

El parágrafo del artículo 14 del CPACA permite la posibilidad de ampliar el termino para brindar las respuestas atendiendo las circunstancias de imposibilidad para resolver el asunto en un plazo determinado, en el informe de tutela manifiesta la accionada que su imposibilidad consiste en el bloqueo de los usuarios que manejan el CETIL en la alcaldía, por ausencia de ingreso a la plataforma, puesto que no se accede con frecuencia porque las certificaciones se solicitan de manera esporádica, aunado a lo anterior se envió la solicitud de desbloqueo a la funcionaria encargada de realizar dicha gestión en el CETIL, pero por dificultades en el correo de los usuarios de la alcaldía, según se manifiesta en los anexos que acompañan el informe de tutela, no se pudo enviar la información a tiempo para proceder al desbloqueo, desde esas diligencias realizadas no se verifica o se aporta al despacho movimiento que permita determinar que se está construyendo una respuesta de fondo y completa al accionante.

Es claro para el despacho que se presenta vulneración al derecho fundamental de petición, pues no se ha satisfecho el fin esencial para el cual fue instaurado en la Constitución Política, en este sentido, no se ha brindado una respuesta de fondo, oportuna, clara, suficiente y congruente con lo pedido, es cierto que, estamos ante peticiones que se elevan a través de plataformas electrónicas, creadas en red, para mantener comunicación fluida y abierta entre los usuarios y las entidades, para facilitar la obtención de la información, pierden su objetivo cuando su manejo se convierte en trabas para la consecución de las mismas y no es el usuario quien debe soportar las cargas en el manejo de las plataformas.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOVITA CHOCO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Nóvita – Chocó

Sentencia 001

RESUELVE:

PRIMERO. Tutelar el derecho fundamental de petición a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- quien actúa a través de la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, Laura Tatiana Ramírez Bastidas. En consecuencia, se ORDENA a la alcaldía de Nóvita, responder de fondo, de manera clara y suficiente a la petición elevada a través del CETIL el día (9) de octubre de 2023, mediante radicado Nro. 20230000123696, dirigido a obtener la certificación de tiempos públicos laborados y salarios del señor LUIS EMIRO RIVAS ASPRILLA, identificado en vida con C.C. Nro. 4.826.370, para ello se concede el término de setenta y dos (72) horas hábiles contadas a partir de la notificación del fallo.

SEGUNDO. – La Accionada (ALCALDÍA DE NÓVITA, representada por el alcalde Alberto Williams Rivas Asprilla, deberá acreditarle a este Despacho, dentro del término de las 48 horas siguientes al vencimiento del término que se le ha otorgado para observar la orden impartida en el numeral que antecede de esta parte resolutive, el cumplimiento de la misma, so pena de incurrir en desacato a lo ordenado por el Juzgado.

TERCERO.- Notificar por secretaria esta providencia a los interesados por el medio más expedito, conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias pertinentes. Por secretaria verifíquese el cumplimiento de la notificación.

CUARTO . - Informar a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley. En caso de no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, tal como lo dispone el Art. 31 del decreto 2591 de 1991, en su inciso segundo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Nóvita – Chocó

Sentencia 001

INDIRA GURESSO MILÁN

Firmado Por:
Indira Guresso Milan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Novita - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2c70db4cacd59a847f7d5ab0183ee0b130db987149cafdc09a730383dbd74f**

Documento generado en 15/01/2024 03:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>